

Valledupar 10 de agosto de 2022

Señores:

JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO

Valledupar

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONATE: EMA SOFIA MAESTRE ARIAS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Yo **EMA SOFIA MAESTRE ARIAS**, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, en calidad de participante del concurso de mérito ICBF 2021 al cargo de Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335, por medio del presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, toda vez que se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos dentro de la convocatoria realizada mediante acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021.

HECHOS

PRIMERO. - Me inscribí como Profesional Universitario grado 8, OPEC 168335 en el concurso de mérito ICBF 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. - Presenté prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales el día 22 de mayo de 2022, al realizar dicha prueba me vi obligada a dejar de responder 4 preguntas por las razones que a continuación describo:

- La primera de ellas obedece a que ninguna de las opciones de respuestas para la pregunta 91 eran verdadera, una de ellas, la cual resultó ser la respuesta correcta, dio la impresión de ser un error tal vez involuntario al momento de estructurar las preguntas, pues se evidenciaba letras sueltas y mala ortografía, y no guardaba en lo más mínimo relación lógica y razonable con la pregunta planteada.
- La segunda obedeció al enunciado redactado para resolver las preguntas 97,98 y 99 donde se debía escoger el tipo de modalidad que maneja la entidad de acuerdo a TRES CASOS que fueron nombrados, pero NO los describieron, lo cual impedía responder las tres preguntas referidas, fue tan evidente estas dos situaciones, que muchos compañeros que conforman grupos en redes sociales manifestaron al unísono dichas anomalías.

TERCERO. - El día 22 de junio de 2022 salieron los resultados de las pruebas escritas y observé que mi puntuación en la prueba de competencias funcionales fue de 64.16

CUARTO. - Debido al inconveniente presentado con las 4 preguntas al realizar la prueba escrita y teniendo en cuenta que por muy pocas decimas no alcancé el puntaje necesario para continuar en el concurso, decidí aprovechar la etapa de acceso a pruebas escritas el día 17 de Julio de 2022 para revisar detalladamente todo el material, y comparar mis respuestas marcadas con las respuestas entregadas como correctas por la Universidad de Pamplona, encontrándome con las siguientes situaciones que detallo a continuación:

1. Una vez realizada la comparación entre mis respuestas y las respuestas indicadas como correctas por la Universidad de Pamplona, puede verificar que el total de respuesta correctas que obtuve fue de 78 lo cual me daría un puntaje de 65.00, y la Universidad de Pamplona me calificó con un puntaje de 64.16, lo que deduce que ellos solo me reconocieron 77 preguntas correctas.

2. En la pregunta No 91 de competencias funcionales plantearon un caso cuya respuesta correcta no era ninguna de las tres opciones allí establecidas, razón por la cual no marqué respuesta alguna, pero al tener acceso a mi prueba escrita me entero que la respuesta que dieron como correcta fue la B, si se observa cuidadosamente esta respuesta no puede ser la correcta porque carece de fundamento lógico y razonable ya que en nada concuerda con el caso descrito, además tenía errores de ortografía causando la impresión de ser una falla humana al momento de transcribir, montar y revisar la prueba, es por ello que solicito revisar y anular la pregunta, para realizar los ajustes pertinentes en la puntuación.
3. En la prueba de competencias funcionales se planteó una situación de la cual se debían responder las preguntas 97, 98 y 99, en un aparte del mismo decía lo siguiente: “En una entidad encargada de velar por los derechos de niños, niñas y adolescentes para la cual usted labora le son asignados **TRES CASOS** para que sean atendido de acuerdo con las modalidades que maneja la entidad y que son resumidas en la siguiente tabla”. Como quiera que los tres casos NO fueron descritos tal vez por un error humano al momento de organizar el cuadernillo de preguntas, se hacía imposible indicar cual era la respuesta correcta, por lo anteriormente explicado solicito revisar y anular las tres preguntas para realizar los ajustes pertinentes en la puntuación.

RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA

1. Respecto al punto uno del hecho CUARTO La CNSC, niega lo solicitado dando como argumento que la Universidad de Pamplona emplea ***“una máquina de lectura óptica que captura de manera automática y masiva las hojas de respuesta de los aspirantes con precisión”***, la respuesta es muy ambigua, si bien no se debe negar que el sistema utilizado resulta útil para este tipo de procesos, no afirman que sea 100% efectivo. Al responder este punto de la reclamación, la CNSC, debió indicar cuantas preguntas tuve correctas y cuales fueron, así como el valor de cada una de ellas, para de esta manera ratificar por qué el puntaje otorgado por ellos fue de 64.16 (77 preguntas correctas) pero no lo hicieron, su respuesta fue general y con pocos argumentos válidos que en estos casos son tan necesarios para garantizar derechos fundamentales, como igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos entre otros. Además, teniendo en cuenta que relacioné una a una las 78 preguntas que revisé como correctas, y que ellos manifiestan haber revisado nuevamente, debieron indicar cual NO ES CORRECTA, de cual pregunta difieren.
2. Respecto al punto 2 del hecho CUARTO, la CNSC argumenta que ***“la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de las mesas de validación, los cuales se realizan para la totalidad de enunciados que conforman el banco de enunciados a emplear en las pruebas escritas. Estas mesas de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo”***, en otro aparte de la respuesta señala: ***“Por tal razón, si la concursante está reclamando sobre un enunciado que no fue eliminado, es un indicador de que el enunciado en reclamo fue correctamente construido y validado en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentó un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fue eliminado de la calificación”***.

Aunque la Universidad de Pamplona implemente todos los controles de calidad para evitar algún tipo de error, es innegable que estos puedan presentarse, pretender desconocerlo de forma premeditada desde todo punto de vista es vulnerar derechos fundamentales de los participantes. Si el paso a paso que emplea la Universidad de Pamplona para la construcción de cada pregunta y sus respuestas es tan minucioso, correcto, e infalible, como se explica entonces que en Sentencia No 00294 de 2016 el Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante, en dicha sentencia la Universidad de Pamplona

reconoce haber eliminado 10 preguntas después de que los participantes del concurso de mérito de la Rama Judicial habían presentado la prueba escrita, con esto se demuestra que si se presentan ERRORES que NO se logran corregir antes de presentada la prueba escrita, así quedó demostrado en el siguiente aparte:

“La justificación de las accionadas (Universidad de Pamplona) consistente en que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas se excluyeron para todos, no era compartida por el Tribunal en la medida en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, por lo que todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas”

Otro hecho que prueba la detección de errores después de la prueba escrita, es la eliminación de manera unilateral por parte de la universidad de Pamplona en algunas OPEC de esta misma convocatoria entre ellas la OPEC No 168369, ya que de las 120 preguntas formuladas solo evaluaron 119, lo que confirma la eliminación de una pregunta.

- Respecto al punto 3 del hecho CUARTO, la CNSC insiste en que en dicho enunciado sí se encontraban los TRES CASOS necesarios para responder las preguntas 97,98 y 99, y pese a que indican cuales eran las respuestas, NO precisan cuales eran los casos, pues era esa la oportunidad para transcribirlos y demostrar que tenían razón, pero era imposible responder mi reclamación de esa manera porque los casos **“NO ESTABAN DESCRITOS EN ESE ENUNCIADO”**, razón por la cual fue imposible responder las preguntas 87, 98, y 99. Tal como lo dije en los puntos anteriores la respuesta a mi reclamación es ambigua, inespecífica y muy carente de veracidad, pues solo bastaba con transcribir los casos para demostrar que si estaban planteados y no lo hicieron.

RELACIÓN DE LAS PREGUNTAS REVISADAS

PRUEBAS FUNCIONALES		
RESPUESTAS CORRECTAS	5-10-12-13-14-15-16-17-19-20-21-22-23-24-27-28-30-31-32-33-35-36-37-38-39-41-42-43-44-45-51-52-53-54-56-57-58-59-60-61-62-67-68-69-70-71-74-76-77-78-70-81-82-83-84-85-87-88-89-93-94-95-96-100-103-104-106-107-108-110-112-113-114-115-116-117-119-120	TOTAL: <u>78</u>
RESPUESTAS INCORRECTAS	1-2-3-4-6-7-8-9-11-18-25-26-29-34-40-46-47-48-49-50-55-63-64-65-66-72-73-75-80-86-90-91-92-97-98-99- 101-102-105-109-11-118	TOTAL: <u>42</u>

PUNTAJE TOTAL PRUEBA FUNCIONAL SIN LA CORRECCIÓN DE LAS 4 PREGUNTAS: **65.00**

PUNTAJE TOTAL PRUEBA ESCRITA CON LA CORRECCIÓN DE LAS 4 PREGUNTAS: **68.33**

➤ PRUEBAS COMPORTAMENTALES REVISADAS

PRUEBAS COMPORTAMENTALES		
RESPUESTA CON PUNTE 3	1-2-3-4-6-8-9-10-11-12-13-15-16-17-18-20-21-22-23-25-28-29-30-31-32-33-34-35-36-38-40-43-44-47-48-49-50-53-54	TOTAL: <u>39</u>
RESPUESTA CON PUNTAJE 2	5-7-19-24-26-27-37-41-42-45-52	TOTAL: <u>11</u>
RESPUESTA CON PUNTAJE 1	14-39-45-51	TOTAL: <u>4</u>

PUNTAJE TOTAL PRUEBA COMPORTAMENTAL: **88.27**

Teniendo en cuenta que el puntaje de estas pruebas no fue mostrado a quienes no pasaron las pruebas funcionales, me fue imposible comparar los resultados, más sin embargo considero pertinente, establecer la puntuación que de acuerdo a mis respuestas merezco, con el fin de que sea revisado y evitar algún tipo de error como se presentó en la sumatoria de la prueba funcional.

PRETENCIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Señor Juez de tutela **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos

PRIMERO: Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** decrete como medida provisional y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de firmeza de la lista de elegibles para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 8 código 2044, OPEC 168335, del concurso de mérito ICBF 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recalificar las pruebas escritas de conocimiento presentada dentro del proceso en desarrollo ICBF 2021, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 8, OPEC 168335 y dar respuesta de fondo, comparar las respuestas que marqué correctamente, con las respuestas relacionadas como correctas en mi escrito de reclamación y en esta tutela, si encuentran diferencias precisar el número de la pregunta, e indicar cuantas preguntas en total fueron acertadas, y una vez verificadas las 78 preguntas correctas, proceder a realizar los ajustes correspondientes en el puntaje final.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, anular la pregunta No 91, de las pruebas escritas de la OPEC 168335 por cuanto las opciones de respuesta señaladas como correcta carecen de fundamento lógico y razonable, y por presentar evidentes errores ortográficos, en consecuencia, realizar los ajustes pertinentes en el puntaje final.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, demuestre de forma precisa si estaban en mi cuadernillo los TRES CASOS de las preguntas 97, 98, y 99, de la prueba escrita de la OPEC 168335 describiendo cada uno de ellos en la respuesta de fondo a la reclamación, de lo contrario proceda a eliminar las referidas preguntas y se haga el ajuste pertinente al puntaje total.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, afirme si una vez realizadas la prueba escrita en algunas OPEC 168369 fueron eliminadas preguntas y cuáles fueron las razones.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** hacer llegar a su despacho el cuadernillo que contiene las preguntas funcionales y comportamentales, la hoja de mis respuestas y la hoja de respuestas claves, para que proceda a realizar la lectura y análisis de las diferentes situaciones aquí esbozadas.

SEPTIMO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que una vez realizada la recalificación proceda a cambiar mi estado dentro del proceso ICBF 2021 indicando que **CONTINUO EN CONCURSO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos, 13, 25, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, así como el decreto 2591 de 1991, ley 909 de 2004, modificado por la ley 1860 de 2019, decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como participante de la convocatoria ICBF 2021, establecida mediante acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021. a través de la cual se busca obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde luego del acceso a la prueba escrita, se evidenció error en la sumatoria de respuestas correctas, preguntas incompletas y mal redactadas.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones a través de las cuales se consolidó el puntaje y la resolución a través de la cual se dio respuesta a la reclamación; sin embargo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *ius fundamenta*

EL Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016 argumenta:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° ibídem, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante¹⁰.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones”.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Reclamación a las pruebas escritas
- Respuesta reclamación pruebas escritas por parte de LA CNSC

NOTIFICACIONES

La Accionante:

EMA SOFIA MAESTRE ARIAS, CC 49792291, en la carrera 14 # 11-37 San Joaquín Valledupar, Cesar, Colombia, email: emasofi@hotmail.com, celular: 3126908761

La Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, carrera 16# 96 -64, piso 7, Bogotá D.C teléfono: 6013259700, email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, Km 1 via Bucaramanga Ciudad Universitaria, Pamplona – Norte de Santander, teléfono: 5685303, email: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'EMA Sofia Maestre Arias', with a stylized flourish at the end.

EMA SOFIA MAESTRE ARIAS

CC49792291

3126908761